



Figuras jurídicas contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles útiles en el sector empresarial y las iniciativas para su reforma presentadas en la LXV Legislatura

Carla Angélica Gómez Macfarland

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS LEGISLATIVO

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de las y los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República

Figuras jurídicas contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles útiles en el sector empresarial y las iniciativas para su reforma presentadas en la LXV Legislatura

Autora:

Carla Angélica Gómez Macfarland

Diseño editorial: Miriam Denise Velázquez Mora

Cómo citar este documento:

Gómez Macfarland, C.A (2022). “Figuras jurídicas contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles útiles en el sector empresarial y las iniciativas para su reforma presentadas en la LXV Legislatura” *Cuaderno de investigación* No. 89, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad México, 37p.

Biblioteca digital del Instituto:

<http://bibliodigital.senado.gob.mx>

D.R.©

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ,
SENADO DE LA REPÚBLICA
Donceles 14, Colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc
06020, Ciudad de México

Introducción

En el sector privado, el seguimiento a leyes vigentes y su observancia es vital para lograr con éxito la realización de ciertos objetivos y estrategias empresariales. Los socios, accionistas, inversionistas, empresarios y/o emprendedores buscan maximizar sus ganancias ofreciendo productos y/o servicios al público y, con ello, obtener un retorno de inversión y utilidades en un tiempo razonable.

Para ello, es necesario que la empresa, entendida como una “organización de medios personales y materiales orientada a la producción de bienes o prestación de servicios” y como una “actividad económica organizada para producir bienes o prestar servicios destinados al mercado” (RAE, 2022), contemple la aplicación de normas jurídicas en sus operaciones y actividades diarias para poder mantener relaciones con terceros sobre los principios de seguridad y certeza legal, buena fe, una visión ganar-ganar, y aquellos que impliquen transparencia y solidez en sus relaciones para mantenerlas, fortalecerlas y continuarlas si eso implica un beneficio para las partes involucradas.

En ese orden de ideas, las leyes y reglamentos dictados por autoridades competentes o códigos y normatividades internas que emanan de las propias organizaciones deben aplicarse si se desea evitar conflictos futuros, así como distracciones en la consecución de los objetivos, misión y visión de las empresas.

Aunado a lo anterior, es menester conocer diversas figuras jurídicas que se pueden utilizar para “hacer negocios”, es decir, para inyectar capital a las empresas, sumar esfuerzos y hacer sinergias con otras organizaciones, ampliar la posibilidad de tener más inversionistas mediante la cotización en mercados nacionales e internacionales, dividir esfuerzos o actividades y aplicar estrategias fiscales en su caso, entre otros movimientos en las corporaciones.

Siguiendo el razonamiento que antecede, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) es una de las legislaciones que se deben analizar para poder hacer uso de las figuras que ahí se contemplan y lograr determinadas metas.

En el presente documento se analiza la LGSM haciendo énfasis en las especies de sociedades mercantiles que se estipulan en figuras jurídicas como: fusión, transformación y escisión de aquellas, así como en la Asociación en Participación, sociedades cooperativas y sociedades extranjeras con el objetivo de mostrar sus elementos primordiales, así como su utilidad para los negocios en nuestro país.

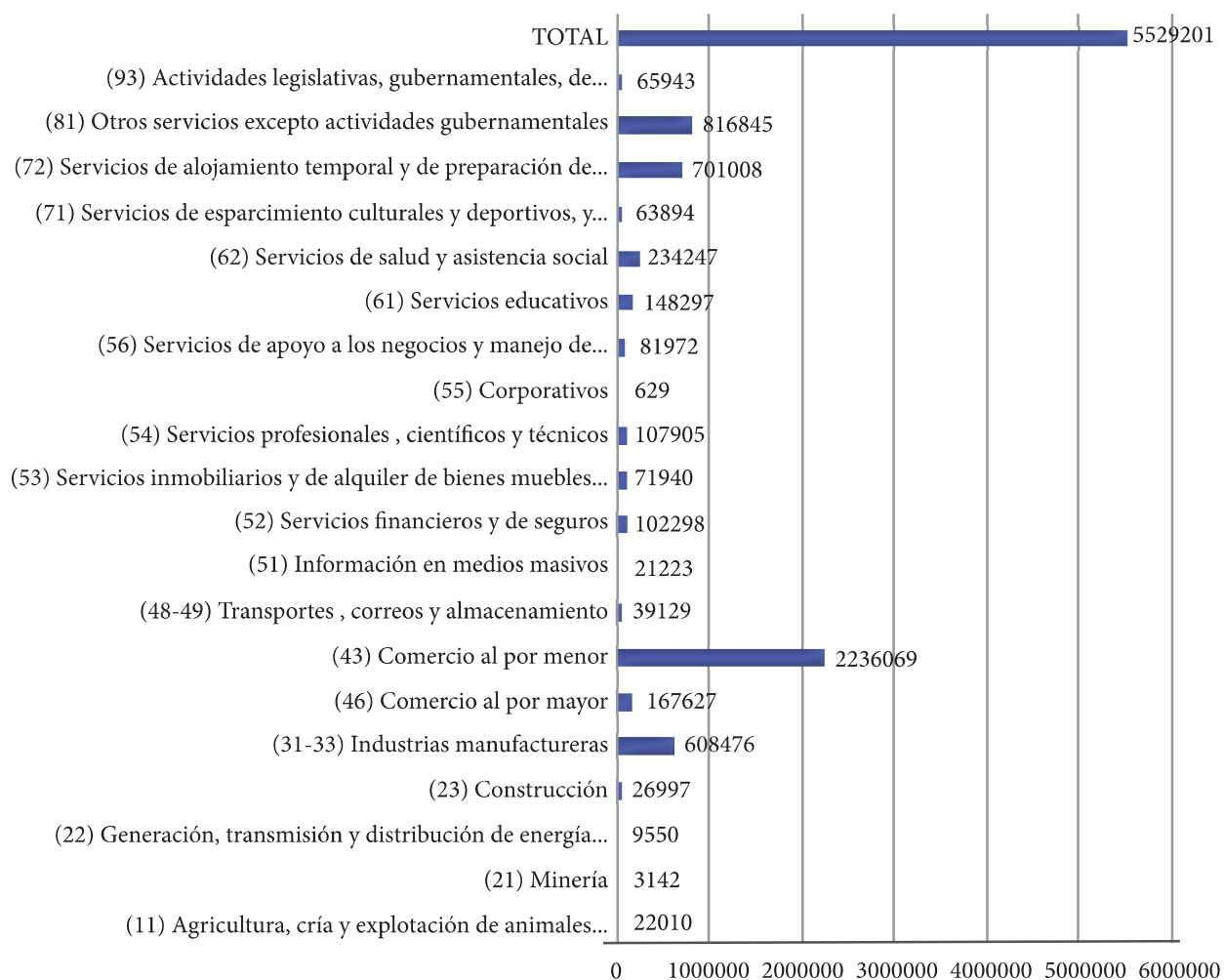
Para ello se sigue un método analítico y posteriormente uno sintético. El primero para estudiar cada una de las sociedades mercantiles y figuras jurídicas contempladas en la LGSM y, el segundo, para resumir lo analizado, con el objetivo de enfocarse en las características más importantes de los elementos revisados. Finalmente, se ofrecen comentarios sobre las limitantes del documento y líneas de investigación futuras.

I. Sociedades mercantiles en México

De acuerdo con el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE, 2021), en el año 2021, en nuestro país había 5 millones 529 mil 201 negocios activos registrados en el propio DENUE.

De aquella cantidad, la mayor parte, alrededor de 2 millones 236 mil 069 se dedicaban al comercio al por menor, y los corporativos (629) constituían la menor cantidad, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Negocios activos registrados en el DENUE (2021) por sectores económicos

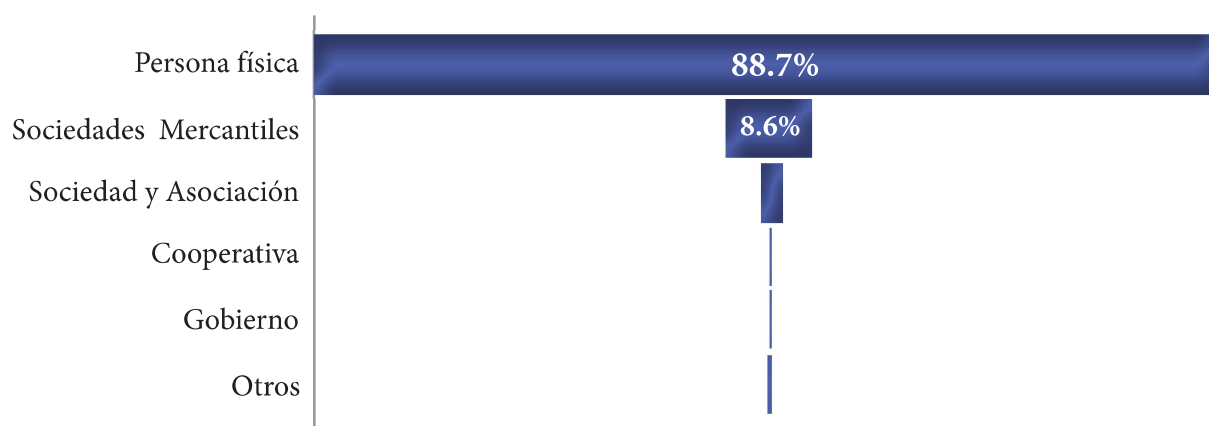


Fuente: elaboración propia con información de DENUE (2021).

Asimismo, en la entidad federativa donde más se registraron negocios activos fue en el Estado de México (700459), seguido de Ciudad de México (474333), Jalisco (378100) y Puebla (343597), y en donde menos se registraron negocios activos fue en Baja California Sur (35747), Colima (38502) y Campeche (41613).

Cabe señalar que los negocios activos pueden pertenecer a una persona física o una persona moral y estar constituidos en una sociedad mercantil, civil, sociedad cooperativa u otras, conforme a leyes mexicanas. Por otro lado, de acuerdo con los Censos Económicos 2019 que recopilan datos de 2018, hubo un total de 4 millones 800 mil 157 unidades económicas de las cuales la mayor parte eran personas físicas, tal como se muestra en la gráfica 2.

Gráfica 2. Características generales de las unidades económicas del sector privado y paraestatal que tuvieron actividades en 2018, según tipo de sociedad



Fuente: elaboración propia con información de los Censos Económicos 2019 (INEGI, 2022).

Por lo tanto, del 100% de las unidades económicas más de 88% eran personas físicas, 8.6% sociedades mercantiles, 1.86% sociedad y asociación civil, 0.23% cooperativas, 0.10% gobierno y 0.50% otros. En específico, había 411 mil 312 sociedades mercantiles. La siguiente tabla resalta que, en 2018, a pesar de que las sociedades mercantiles representaron un 8.6% del total de unidades económicas son el tipo de unidades que más aportan empleos, remuneraciones, producción, etc., de acuerdo con los Censos Económicos 2019, siendo superadas en más de diez veces por las unidades económicas de personas físicas.

Tabla 1. Características generales de las unidades económicas del sector privado y paraestatal que tuvieron actividades en 2018, según tipo de sociedad. Datos 2018

Tipo de Sociedad	Total de unidades económicas	Características principales													
		Personal ocupado					Características principales								
		Total	Dependiente de la razón social			Remuneraciones	Gastos por consumo de bienes y servicios	Ingreso por suministro de bienes y servicios	Producción bruta total	Consumo intermedio	Valor agregado censal bruto	Formación bruta de capital fijo	Activos fijos	Depreciación de activos fijos	
			Total	Personal ocupado remunerado	Propietarios, familiares y otros trabajadores no remunerados										No dependiente de la razón social
A = B + E	B = C + D	C	D	E	F	G	H	I	J	K = I - J	L	N	O		
Millones de pesos															
Total Nacional	4,800,157	27,132,927	22,447,551	16,254,361	6,193,210	4,685,356	2,084,757,962	20,446,118,967	29,416,274,799	22,212,249,976	12,228,449,718	9,983,800,258	746,451,840	11,584,082,015	930,794,665
Persona física	4,259,215	9,568,275	9,312,955	3,682,976	5,629,979	255,320	211,237,231	1,521,573,870	2,357,996,122	1,484,059,715	647,155,059	836,904,656	17,515,432	877,410,186	76,736,577
Sociedades Mercantiles	411,312	14,582,631	10,628,715	10,465,211	163,504	3,953,916	1,443,433,916	15,778,544,794	21,896,424,670	16,388,425,130	9,428,470,915	6,959,954,215	505,382,790	6,791,367,063	512,494,732
Sociedad y Asociación civil	89,394	1,521,562	1,305,221	1,046,114	259,107	216,341	128,082,607	272,247,158	557,760,220	495,405,553	211,022,014	284,383,539	12,726,232	314,459,560	29,164,467
Cooperativa	11,239	284,405	248,734	157,544	91,190	35,671	17,957,948	98,977,736	159,363,036	137,849,664	77,989,363	59,860,301	5,095,175	87,161,806	9,232,539
Gobierno	4,834	563,548	401,046	398,631	2,415	162,502	151,844,333	2,499,677,035	3,793,638,376	2,864,943,832	1,632,646,790	1,232,297,042	190,740,397	3,245,111,417	284,907,945
Otros	24,163	612,506	550,900	503,885	47,015	61,606	132,201,927	275,098,374	651,092,375	841,566,082	231,165,577	610,400,505	14,991,814	268,571,983	18,258,405

Fuente: INEGI, 2022.

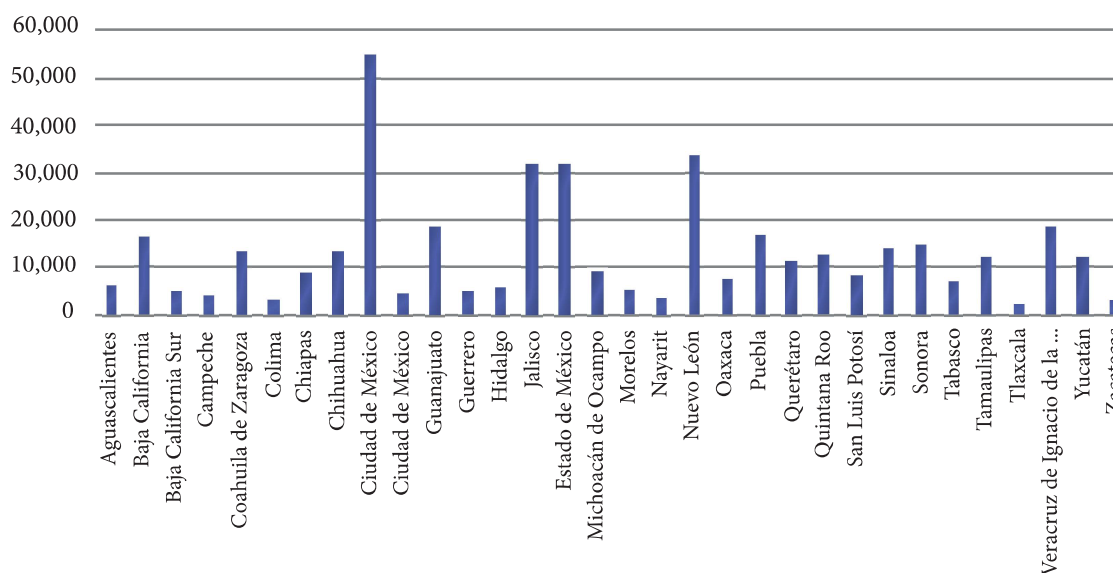
Como se puede apreciar, son las sociedades mercantiles las que tienen más personal ocupado, ya sea dependiente o no dependiente de la razón social. Por ejemplo, mientras las sociedades mercantiles tienen más de 14 millones y medio de personas ocupadas, las personas físicas tienen 9 millones y medio y las asociaciones civiles un millón y medio aproximadamente. Entre cooperativas, gobierno y otro tipo de unidades económicas tienen poco más de 1 millón 400 mil personas ocupadas.

Las sociedades mercantiles también brindan mayores remuneraciones al personal ocupado. En ese tenor, las sociedades mercantiles brindaron remuneraciones anuales por más de 1.4 billones pesos, mientras que las personas físicas brindaron alrededor de 211 mil millones de pesos, seguido por el gobierno, sociedades y asociaciones civiles, cooperativas y otros.

Aunado a lo anterior, la Tabla 1 muestra que las sociedades mercantiles generaron mayores gastos por consumo de bienes y servicios (aproximadamente 15 billones pesos) en 2018, mayores ingresos por suministro de bienes y servicios (alrededor de 21.9 billones de pesos) y una producción bruta total de aproximadamente 16 mil millones de pesos.

Ahora bien, la entidad federativa que más tiene unidades económicas de tipo sociedades mercantiles es Ciudad de México con 54 mil 723, seguida de Nuevo León con 33 mil 307 sociedades mercantiles, Jalisco con 31 mil 808 y Estado de México con 31 mil 780, como se aprecia en la Gráfica 3.

Gráfica 3. Características generales de las unidades económicas del sector privado y paraestatal que tuvieron actividades en 2018, según tipo de sociedad y entidad federativa. Datos 2018



Fuente: elaboración propia con información de Censos Económicos 2019 (INEGI, 2022).

Por todos los datos anteriores, surge la relevancia del estudio de las sociedades mercantiles en el país y del papel que tienen en el desarrollo económico, la generación de empleos formales, entre otros factores primordiales para la economía de una sociedad.

Para García (2005), una sociedad mercantil

...ha tenido como nota característica la de ser una persona moral, comerciante y con personalidad jurídica cuya finalidad es la de perseguir una especulación comercial. En ese sentido, (en la doctrina) la consideran distinta de la asociación civil, sociedad civil y la asociación en participación que de acuerdo con el Código Civil son sociedades cuya finalidad no constituye en ningún momento especulación comercial, es decir, el lucro, aunque su actividad va a estar caracterizada por ser preponderantemente económica, tal y como así regula en el Código Civil (García, 2005).

Por lo tanto, la sociedad mercantil (SM) persigue una especulación comercial y es una persona moral porque tiene personalidad jurídica propia y, en este caso, es comerciante y tiene fin de lucro.

En México, las sociedades mercantiles se regulan, específicamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) que, en su artículo 1º reconoce distintos tipos de SM.

En la exposición de motivos de la publicación original de la LGSM se reconoce que, al redactar la ley en comento se consideraron ordenamientos internacionales y nacionales por ser, nuestras leyes, parte de una cultura jurídica más amplia, así como las particularidades del ambiente y de nuestras propias necesidades, poniendo especial énfasis en la sociedad anónima. Además, señala que se conservaron especies que antes estaban consagradas en el Código de Comercio pero que se adicionó la sociedad de responsabilidad limitada, utilizada hasta la fecha, como una alternativa entre la sociedad anónima y la entonces sociedad de personas, limitando la responsabilidad de los socios, pero sin perder la reputación de aquellas.

Aunado a lo anterior, se justifica que se haya abierto la alternativa, desde el texto original de la LGSM, de que todas las especies de sociedades mercantiles tengan la posibilidad de constituirse como de capital variable. Se indica que las sociedades cooperativas, por su naturaleza y tratamiento, deberían regirse por una normativa propia.

Además, se hace hincapié en las facultades que se otorgan a los poderes públicos en relación con las autorizaciones respecto de SM, en la nulidad de éstas cuando no cumplen con la licitud en su objeto, las formalidades legales necesarias para la constitución de las SM, etcétera.

Es decir, el espíritu de la LGSM se resalta desde la exposición de motivos al señalar la importancia de publicar la normatividad en la materia.

II. La Ley General de Sociedades Mercantiles

A) Antecedentes

La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de agosto de 1934, por el entonces presidente Abelardo L. Rodríguez y se integraba por 264 artículos y 4 transitorios.

A partir de su publicación, la LGSM ha sufrido 17 reformas, como se muestra en la tabla 2

Tabla 2. Publicación y reformas a la LGSM del año 1934 a la fecha

Número de Decreto de Reforma	Fecha	Nombre de Decreto
Original	DOF 04-08-1934	Ley General de Sociedades Mercantiles.
01	DOF 02-02-1943	Ley que reforma la General de Sociedades Mercantiles vigente.

La tabla 2 continúa en la siguiente página.

Número de Decreto de Reforma	Fecha	Nombre de Decreto
03	DOF 31-12-1956	Decreto que reforma los artículos 125 y 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
04	DOF 23-01-1981	Decreto por el que se modifica, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles
05	DOF 30-12-1982	Decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil.
06	DOF 30-12-1983	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica Decreto de carácter mercantil.
07	DOF 08-02-1985	Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de otras leyes de carácter mercantil.
08	DOF 28-12-1989	Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles.
09	DOF 11-06-1992	Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles.
10	DOF 24-12-1996	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.
11	DOF 28-07-2006	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La tabla 2 continúa en la siguiente página.

Número de Decreto de Reforma	Fecha	Nombre de Decreto
12	DOF 02-06-2009	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
13	DOF 15-12-2011	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.
14	DOF 13-06-2014	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil.
15	DOF 14-03-2016	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
16	DOF 24-01-2018	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
17	DOF 14-06-2018	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Fuente: adaptado de Cámara de Diputados LXV Legislatura, 2022.

Cabe mencionar que antes de la publicación de la ley en comento, las figuras jurídicas como sociedades mercantiles, asociación en participación y otras estaban contempladas en distintos ordenamientos como el Código de Comercio, tal como se menciona en los antecedentes de la publicación original.

B) Estructura vigente

La LGSM consta de 273 artículos, además de los transitorios incorporados desde su publicación original y hasta la última reforma.

a. Constitución y Funcionamiento de Sociedades Mercantiles

El Capítulo I de la LGSM establece lo relativo a la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles. Así, la Ley reconoce diversas especies de sociedades mercantiles (SM) que son:

1. Sociedad en nombre colectivo.
2. Sociedad en comandita simple.
3. Sociedad de responsabilidad limitada.
4. Sociedad anónima.
5. Sociedad en comandita por acciones.
6. Sociedad cooperativa.
7. Sociedad por acciones simplificada.

Cabe señalar que cualquiera de las SM mencionadas puede constituirse como sociedad de capital variable, esto es que los socios en determinadas asambleas puedan aprobar aumentos del capital en la parte variable. En ese sentido:

Mantilla Molina menciona que esta modalidad es útil, puesto que permite a la sociedad aumentar el capital “a medida que lo exijan las necesidades de la empresa, sin las trabas que significa la modificación de la escritura constitutiva”. Asimismo, Barrera Graf estimó que la adopción de esta modalidad “estriba tanto en la gran facilidad para aumentar o disminuir el capital, como, en los casos de aumentos, evitar el pago de los derechos de inscripción en el Registro de Comercio” (Morales, 2020).

Algunos supuestos en las SM son:

- Aquellas SM inscritas en el Registro Público de Comercio (RPC) tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.
- No pueden ser declaradas nulas las SM inscritas en el RPC.
- Las SM que no estén inscritas en el RPC pero que se exterioricen como tales frente a terceros tienen personalidad jurídica.
- Las relaciones internas en las SM se rigen por contrato social, de lo contrario, por disposiciones generales y la LGSM, según la clase de sociedad.
- La sociedad por acciones simplificada (SAS) debe inscribirse en el RPC para que surta efectos ante terceros.
- Los representantes de una sociedad irregular, cuando realicen actos jurídicos, responderán ante terceros de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada, sin perjuicio de responsabilidad penal en que se incurra.

- Los socios no culpables de la irregularidad pueden exigir daños y perjuicios a los culpables y los que actúan como representantes de la sociedad irregular (art. 2 de la LGSM).

Cabe señalar que, en cuanto a nulidad, las sociedades que tengan objeto ilícito o ejecuten actos ilícitos son nulas y se procederá a su liquidación inmediata, a petición de cualquier persona. Además, la LGSM establece qué se hará en caso de liquidación con el activo social (art. 3 de la LGSM).

Todas las SM se constituirán ante fedatario público, así como sus modificaciones. Los estatutos no deben contravenir lo dispuesto por la LGSM. La SAS se constituye por un procedimiento especial contenido en el Capítulo XIV de la propia legislación en análisis.

El Capítulo I de la LGSM también establece:

- Los elementos que debe contener la escritura constitutiva.
- Cuándo se puede demandar el otorgamiento de la escritura.
- El término de su presentación ante el RPC.
- La responsabilidad que tienen las personas ante terceros cuando celebren operaciones a nombre de la sociedad antes del registro de la escritura.
- El calendario del ejercicio social de las SM.
- El derecho de aumentar o disminuir el capital.
- Lo relativo a la representación de la sociedad y las características y formalización del poder del o los administradores de la SM, las obligaciones de socios nuevos.
- Las reglas para el reparto de las ganancias o pérdidas.
- Lo relativo a las estipulaciones que excluyan a uno o varios socios de la participación de ganancias.
- La cuestión de pérdida del capital social.
- La distribución de utilidades.
- La nulidad de acuerdos de administradores o de juntas de socios y asambleas contrarios a ciertos señalamientos legales.

Así, la constitución de una SM es una herramienta que da vida a una persona moral y que puede significar no sólo la formalización de actividades económicas sino una estrategia para organizar legalmente todas las decisiones que se tomen en la empresa, particularmente cuando son varios socios los que se reúnen para invertir su capital en un negocio común. Señala Lira et al. (2012)

El trámite de constitución para el funcionamiento de las SM es de suma importancia, toda vez que de su agilidad depende la generación de empleos y el incremento de la actividad comercial. A diferencia de otros países pareciera que en México los socios tienen que realizar arduos trámites y gastar abundantes recursos financieros para constituir una SM ... (Lira et al., 2012).

Asimismo, indica que el notario o fedatario público tiene un rol importante en la constitución de una sociedad mercantil ya que elabora el acta constitutiva y es necesario que se contemple el pago de honorarios de aquel. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) también se involucra en este proceso, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por el llenado de determinados formatos y la presentación del documento ante el SAT para la obtención de la cédula de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral. Adicionalmente, es necesario inscribir el acta constitutiva en el Registro Público de Comercio (RPC). Así, Lira et al. (2012) indica que:

De los requisitos para la constitución de la SM, los largos trámites y carga financiera, podemos concluir que aun cuando la LGSM sólo intenta que la SM adquiera personalidad jurídica propia para obligarse, el proceso es bastante prolongado para la finalidad, si a esto unimos la desesperación del inversionista para poder salir al mercado a ofrecer y vender su producto o servicio para recuperar lo más rápido posible su inversión; en ocasiones pudiera ser más atractivo, para el inversionista, situarse en el mercado negro y no invertir su tiempo en trámites legales y pago de derechos, impuestos y honorarios de fedatario.

Por lo tanto, aunque la constitución de SM puede ser una estrategia para las unidades económicas, éstas deben estar conscientes del proceso que implica la constitución de una SM y las características de cada una de ellas, para saber si cumplirá con sus expectativas.

Tabla 3. Especies de Sociedades Mercantiles y sus Características

Nombre	Sociedad en nombre colectivo (art. 25 al 50 LGSM)	Sociedad en comandita simple (art. 51 al 57 LGSM)	Sociedad de responsabilidad limitada (art. 58 al 86 de la LGSM)	Sociedad anónima (art. 87 al 206 de la LGSM)	Sociedad en comandita por acciones (art. 207 al 211 LGSM)	Sociedad cooperativa (Art 212 LGSM) Tiene su propia ley LGSC	Sociedad por acciones simplificada (art. 260 al 273 LGSM)
Responsabilidad de los socios	Todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales (art. 25 LGSM). Tendrán responsabilidad ilimitada y solidaria y caso contrario no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; sin embargo los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada (art. 26 LGSM).	Se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (Art 51 LGSM).	Se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley. (Art 58 LGSM) Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones. (Art. 70 LGSM)	Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (Art. 87 LGSM).	Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Art. 207 LGSM). La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes (Art. 208 LGSM).	Es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y principios (Art. 2 LGSM) La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementaria, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva (Art. 14 LGSC)	Es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo 10, de esta Ley (para más información véase el artículo 260 de la LGSM).
Conformación de la razón social	Se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes. (art.27 LGSM) Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad limitada y solidaria que establece el artículo 25 de la LGSM. (Art 28 LGSM). El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra "sucesores". (Art 29 LGSM)	La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C" (Art. 52 LGSM). Cualquiera persona, ya sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión "Sociedad en Comandita" o su abreviatura. (Art. 53 LGSM)	Existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L." La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25. (Art. 59 LGSM) Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones. (Art. 60 LGSM) La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes (Art 86 y 27 LGSM)	La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." (Art 88 LGSM). Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se tienen que tomar en cuenta los requisitos del art.89 de la LGSM (véase artículos 89 al 110 para saber más acerca de la constitución de la sociedad anónima)	Podrá existir bajo una razón social, que se, formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones", o su abreviatura "S. en C. por A" (Art. 210 LGSM).	La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta la cual deberá contener una serie de requisitos establecidos en el art. 12 LGSC, además es importante mencionar que para más información respecto a la conformación es importante revisar del Art. 11 al 20 de la LGSC.	La denominación se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada" o de su abreviatura "S.A.S." (Art. 261 LGSM).

Nombre	Sociedad en nombre colectivo (art. 25 al 50 LGSM)	Sociedad en comandita simple (art. 51 al 57 LGSM)	Sociedad de responsabilidad limitada (art. 58 al 86 de la LGSM)	Sociedad anónima (art. 87 al 206 de la LGSM)	Sociedad en comandita por acciones (art. 207 al 211 LGSM)	Sociedad cooperativa (Art 212 LGSM) Tiene su propia ley LGSC	Sociedad por acciones simplificada (art. 260 al 273 LGSM)
Cesión de derechos de la compañía	Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse a otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría. (art 31 de la LGSM)	De acuerdo al artículo 57 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara lo dispuesto en el artículo 32 LGSM.	Para la cesión de partes sociales , así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor. (Art. 65 LGSM) Cuando la cesión de que trata el artículo anterior se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones (Art. 66 LGSM)	Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley. (Art. 111 LGSM).	De acuerdo al artículo 208 de la LGSM establece que esta sociedad se registrará por las mismas reglas de la sociedad anónima por lo tanto aquí se aplicaría el artículo 111 de la LGSM.	En la LGSM no viene textual o expresamente	De acuerdo al artículo al 273 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicarán las mismas reglas que a la sociedad anónima por lo tanto se le aplica el artículo 111 de la LGSM.
Caso de muerte de los socios	En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos. (Art. 32 LGSM)	En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos (Art 57 y 32 LGSM) Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, no se hubiere determinado en la escritura social, la manera de substituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comantario, a falta de comanditarios, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado. En estos casos el socio comantario no es responsable más que de la ejecución de su mandato. (Art. 56 LGSM)	La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste (Art 67 LGSM).	En la LGSM no viene textual o expreso.	De acuerdo al artículo 211 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara lo dispuesto en el artículo 32 LGSM.	En la LGSM no viene textual o expresamente.	En la LGSM no viene textual o expreso.

Nombre	Sociedad en nombre colectivo (art. 25 al 50 LGSM)	Sociedad en comandita simple (art. 51 al 57 LGSM)	Sociedad de responsabilidad limitada (art. 58 al 86 de la LGSM)	Sociedad anónima (art. 87 al 206 de la LGSM)	Sociedad en comandita por acciones (art. 207 al 211 LGSM)	Sociedad cooperativa (Art 212 LGSM) Tiene su propia ley LGSC	Sociedad por acciones simplificada (art. 260 al 273 LGSM)
¿Cuándo y/o cómo se puede modificar el contrato social?	El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad. (Art. 34 LGSM).	De acuerdo al artículo 57 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara lo dispuesto en el artículo 34 LGSM.	Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos. (Art 83 LGSM).	No se establece nada textual dentro de la ley sin embargo se puede deducir que esto se dará a través de una asamblea con el resto de los socios.	De acuerdo al artículo 208 de la LGSM establece que esta sociedad se registrará por las mismas reglas de la sociedad anónima por lo tanto aquí se aplicará lo mismo.	De acuerdo al artículo 19 Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.	Las modificaciones a los estatutos sociales se decidirán por mayoría de votos. En cualquier momento los accionistas podrán acordar formas de organización y administración distintas a la contemplada en este Capítulo; siempre y cuando los accionistas celebren ante fedatario público la transformación de la sociedad por acciones simplificada a cualquier otro tipo de sociedad mercantil, conforme a las disposiciones de esta Ley. (Art 269 LGSM)
Prohibición de socios de dedicarse a negocios del mismo género	Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios. En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios. Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción. (Art 35 LGSM).	De acuerdo al artículo 57 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara lo dispuesto en el artículo 35 LGSM.	En la LGSM no viene textual o expreso.	En la LGSM no viene textual o expreso	De acuerdo al artículo 211 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara lo dispuesto en el artículo 35 LGSM.	Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas ilícitas. ¹ (Art. 8 LGSC).	En la LGSM no viene textual o expreso.

La tabla 3 continúa en la siguiente página

¹ Artículo 9.- Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común. Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

Figuras jurídicas contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles títiles en el sector empresarial y las iniciativas para su reforma presentadas en la LXV Legislatura

Nombre de la sociedad	Sociedad en nombre colectivo (art. 25 al 50 LGSM)	Sociedad en comandita simple (art. 51 al 57 LGSM)	Sociedad de responsabilidad limitada (art. 58 al 86 de la LGSM)	Sociedad anónima (art. 87 al 206 de la LGSM)	Sociedad en comandita por acciones (art. 207 al 211 LGSM)	Sociedad cooperativa (Art 212 LGSM) Tiene su propia ley LGSC	Sociedad por acciones simplificada (art. 260 al 273 LGSM)
	<p>La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella.</p> <p>Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de los votos de los socios. (Art. 36 y 37 LGSM)</p>	<p>De acuerdo al artículo 57 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicará lo dispuesto en el artículo 36 y 37 LGSM.</p>	<p>La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores (Art 74 LGSM)</p> <p>Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40 LGSM Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración.</p>	<p>La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. (Art. 142 LGSM).</p> <p>Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración para más información véase el Art 143 LGSM.</p> <p>Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores (Art. 144 LGSM).</p>	<p>De acuerdo al artículo 208 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicará las mismas reglas que a la sociedad anónima por lo tanto es aplicable los siguientes artículos 142, 143, y 144 de la LGSM</p>	<p>La dirección, administración y vigilancia interna de las Sociedades Cooperativas, en general, estará a cargo de los órganos siguientes:</p> <p>I.- La Asamblea General;</p> <p>II.- El Consejo de Administración;</p> <p>III. El Consejo de</p> <p>IV. Las comisiones y comités que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General, y</p> <p>V. Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los citados órganos, en las fracciones I a IV anteriores, deberán contar, cuando menos con:</p> <p>a) Comité de Crédito o su equivalente;</p> <p>b) Comité de Riesgos;</p> <p>c) Un director o gerente general, y</p> <p>d) Un auditor Interno.</p> <p>(Art 34 LGSC véase para más información del art. 34 al 48 de la misma ley).</p>	<p>La representación de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista.</p> <p>Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador (Art 267 LGSM).</p>

La tabla 3 continúa en la siguiente página

Nombre	Sociedad en nombre colectivo (art. 25 al 50 LGSM)	Sociedad en comandita simple (art. 51 al 57 LGSM)	Sociedad de responsabilidad limitada (art. 58 al 86 de la LGSM)	Sociedad anónima (art. 87 al 206 de la LGSM)	Sociedad en comandita por acciones (art. 207 al 211 LGSM)	Sociedad cooperativa (Art 212 LGSM) Tiene su propia ley LGSC	Sociedad por acciones simplificada (art. 260 al 273 LGSM)
Responsabilidad administradores	El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía, con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste. (Art 41 LGSM) El administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad. (Art. 42 LGSM) La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios (Art. 43 LGSM)	De acuerdo al artículo 57 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara lo dispuesto en el artículo 41, 42 y 43 LGSM.	Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos, pero si el contrato social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente. (Art. 75 LGSM) Los administradores que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad. La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados; pero éstos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad. La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales; pero sólo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad. (Art 76 LGSM). De acuerdo al Art. 86 de la LGSM es aplicable el 42 de la misma ley.	Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante (Art. 147 LGSM). Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo (Art. 157 LGSM). Para más información con respecto a la administración y a las responsabilidades de este véase del artículo 142 al 163.	De acuerdo al artículo 208 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara las mismas reglas que a la sociedad anónima por lo tanto son aplicables los siguientes artículos del 142 al 163 de la LGSM.	El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. (Art. 41 de la LGSM véase para más información del art. 34 al 48 de la misma ley).	Se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Nombre	Sociedad en nombre colectivo (art. 25 al 50 LGSM)	Sociedad en comandita simple (art. 51 al 57 LGSM)	Sociedad de responsabilidad limitada (art. 58 al 86 de la LGSM)	Sociedad anónima (art. 87 al 206 de la LGSM)	Sociedad en comandita por acciones (art. 207 al 211 LGSM)	Sociedad cooperativa (Art 212 LGSM) Tiene su propia ley LGSC	Sociedad por acciones simplificada (art. 260 al 273 LGSM)
Votos de los socios	Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compunte por cantidades; pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro... (Art 46 LGSM).	De acuerdo al artículo 57 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara lo dispuesto en el artículo 46 LGSM.	Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas. (Art 79 LGSM)	Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 (Art. 113 LGSM).	De acuerdo al artículo al 208 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara las mismas reglas que a la sociedad anónima por lo tanto se le aplica el artículo 113.	Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones (Art. 11 fracción uno de la LGSC).	
Socios capitalistas y socios industriales	Para los efectos de este precepto, el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales(...art 46 LGSM) Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes (Art 47 LGSM)	De acuerdo al artículo 57 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara lo dispuesto en el artículo 46 y 47 LGSM.	En la LGSM no se establece de manera textual algo relacionado a los socios capitalistas e industriales	En la LGSM no se establece de manera textual algo relacionado a los socios capitalistas e industriales	En la LGSM no se establece de manera textual algo relacionado a los socios capitalistas e industriales	En la LGSM no se establece de manera textual algo relacionado a los socios capitalistas e industriales	En la LGSM no se establece de manera textual algo relacionado a los socios capitalistas e industriales

Nombre	Sociedad en nombre colectivo (art. 25 al 50 LGSM)	Sociedad en comandita simple (art. 51 al 57 LGSM)	Sociedad de responsabilidad limitada (art. 58 al 86 de la LGSM)	Sociedad anónima (art. 87 al 206 de la LGSM)	Sociedad en comandita por acciones (art. 207 al 211 LGSM)	Sociedad cooperativa (Art 212 LGSM) Tiene su propia ley LGSC	Sociedad por acciones simplificada (art. 260 al 273 LGSM)
Repartición del capital social	El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros (Art 48 LGSM).	De acuerdo al artículo 57 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara lo dispuesto en el artículo 48 LGSM.	El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros. (Art 86 y 48 LGSM)	La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones. Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente. (Art. 117 LGSM).	El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios (Art. 209 LGSM).	Serán de capital variable (Art 11 fracción II de la LGSC).	
Casos en que se puede rescindir el contrato de sociedad respecto de un socio	<p>El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por uso de la firma o del capital social para negocios propios; • Por infracción al pacto social; • Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social; • Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; • Por quebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio (Art. 50 LGSM). 	De acuerdo al artículo 57 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara lo dispuesto en el artículo 50 LGSM.	El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio: <ul style="list-style-type: none"> • Por uso de la firma o del capital social para negocios propios; • Por infracción al pacto social; • Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social; • Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; (Art. 86 y 50 fracciones I, II, III Y IV. LGSM) 		De acuerdo al artículo al 211 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara lo dispuesto en el artículo 50 de la LGSM	<p>Tendrán duración indefinida (Art. 11 fracción IV de la LGSC).</p> <p>Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios; II.- Por la disminución de socios a menos de cinco; III.- Porque llegue a consumarse su objeto; IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley. (Art 66 de la LGSC). 	

La tabla 3 continúa en la siguiente página

Nombre	Sociedad en nombre colectivo (art. 25 al 50 LGSM)	Sociedad en comandita simple (art. 51 al 57 LGSM)	Sociedad de responsabilidad limitada (art. 58 al 86 de la LGSM)	Sociedad anónima (art. 87 al 206 de la LGSM)	Sociedad en comandita por acciones (art. 207 al 211 LGSM)	Sociedad cooperativa (Art 212 LGSM) Tiene su propia ley LGSC	Sociedad por acciones simplificada (art. 260 al 273 LGSM)
Acciones o partes sociales	Partes Sociales son las que se manejan dentro de esta sociedad.		El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso. (Art. 62 LGSM) Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social. (Art 64 LGSM) Para más información con respecto a las partes sociales véase los artículos 61, 62, 65 y 66 de esta LGSM.	Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley (Art. 111 LGSM). Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal. (Art. 115) Para más información véase los artículos 111 al 141 de la LGSM.	De acuerdo al artículo al 208 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara las mismas reglas que a la sociedad anónima por lo tanto se le aplica el artículo 111, 115 y de forma general del 111 al 145.	El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de sociedades cooperativas. (Art 49 de la LGSM). Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente... (Art. 50 de la LGSC). Para mayor información véase en la ley general de sociedades cooperativas del art 49 al 63.	De acuerdo al artículo al 273 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicara las mismas reglas que a la sociedad anónima por lo tanto se le aplica el artículo 111, 115 y de forma general del 111 al 145.
Número de socios mínimo y máximo	La LGSM no establece un mínimo o máximo en este tipo de sociedad.	La LGSM no establece un mínimo o máximo en este tipo de sociedad	Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios (Art. 61 LGSM)	Dos socios como mínimo (Art. 89 LGSM).	Dos socios como mínimo	Se integrarán con un mínimo de cinco Socios) con excepción de aquellas a que se refiere el Artículo 33 Bis de esta Ley. (Art. 11 fracción V. de la LGSC)	Que haya uno o más accionistas

La tabla 3 continúa en la siguiente página

Nombre	Sociedad en nombre colectivo (art. 25 al 50 LGSM)	Sociedad en comandita simple (art. 51 al 57 LGSM)	Sociedad de responsabilidad limitada (art. 58 al 86 de la LGSM)	Sociedad anónima (art. 87 al 206 de la LGSM)	Sociedad en comandita por acciones (art. 207 al 211 LGSM)	Sociedad cooperativa (Art 212 LGSM) Tiene su propia ley LGSC	Sociedad por acciones simplificada (art. 260 al 273 LGSM)
Asamblea de socios	La LGSM no establece una asamblea en este tipo de sociedad	La LGSM no establece una asamblea en este tipo de sociedad	La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado. (Art. 77 LGSM). Las asambleas tendrán distintas facultades para más información véase el art. 78 LGSM. Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato. (Art. 79 LGSM). Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea (Art. 80 LGSM).	La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración (Para más información véase el Art. 178 LGSM). Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor (Art. 179 LGSM) Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182 (Art. 180 LGSM). La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de otros asuntos que deberán ser incluidos en la orden del día. (para más información véase 178 al 206 de la LGSM).	De acuerdo al artículo al 208 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplicará las mismas reglas que a la sociedad anónima por lo tanto son aplicables los artículos 178, 179, 180 y en general para más información del 178 al 206 de la LGSM	La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas. (Art. 35 de la LGSM). La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas (Art 136 de la LGSC).	La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad por acciones simplificada y está integrada por todos los accionistas. Las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se tomarán por mayoría de votos y podrá acordarse que las reuniones se celebren de manera presencial o por medios electrónicos si se establece un sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. En todo caso deberá llevarse un libro de registro de resoluciones. Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad. (Art. 266 LGSM)

La tabla 3 continúa en la siguiente página

Figuras jurídicas contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles útiles en el sector empresarial y las iniciativas para su reforma presentadas en la LXV Legislatura

Nombre	Sociedad en nombre colectivo (art. 25 al 50 LGSM)	Sociedad en comandita simple (art. 51 al 57 LGSM)	Sociedad de responsabilidad limitada (art. 58 al 86 de la LGSM)	Sociedad anónima (art. 87 al 206 de la LGSM)	Sociedad en comandita por acciones (art. 207 al 211 LGSM)	Sociedad cooperativa (Art 212 LGSM) Tiene su propia ley LGSC	Sociedad por acciones simplificada (art. 260 al 273 LGSM)
Datos de importancia	Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a la razón social la palabra “sucesores” (Art. 30 LGSM).	De acuerdo al artículo 57 de la LGSM establece que a esta sociedad se le aplica lo dispuesto en el artículo 30 LGSM.	La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública. (Art. 63 LGSM). Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas. (Art. 79 LGSM). La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales para más información véase el Art. 73 de LGSM.	La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores (Art. 90 LGSM). La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (Art. 164 LGSM).	De acuerdo al artículo 211 es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.	Las sociedades cooperativas se registrarán por su propia ley la cual podrá encontrarse con la siguiente denominación Ley General de Sociedades Cooperativas.	Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma. El pasado mes de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada por la Secretaría de Hacienda. Con esta nueva actualización, el nuevo tope de ingresos para el presente año 2021 de una SAS aumentó nuevamente y ya está cerca de llegar a los 6 millones de pesos, contrario a la información que sigue apareciendo en los sitios oficiales los cuales mencionan que este nuevo tipo de sociedad mercantil tienen un límite de ingresos de 5 millones de pesos. Con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial, al día de hoy, los ingresos totales anuales de una Sociedad por Acciones Simplificada no podrán rebasar de \$5,860,670.96 (Cinco millones ochocientos sesenta mil seiscientos setenta pesos 96/100 M.N.) y se seguirá actualizando anualmente conforme lo estipulado en la Ley anteriormente mencionada.

Fuente: elaboración con base en la LGSM y en la Ley General de Sociedades Cooperativas.²

²Se agradece el apoyo de Andrea Mendoza López, prestadora de Servicio Social del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, por la lectura, análisis y síntesis de la información de cada especie de sociedad mercantil contemplada en la tabla y la conformación de esta.

b. Fusión

De acuerdo con de los Monteros (2012) “el entorno económico en que se desarrollan actualmente los negocios mercantiles es sumamente dinámico y como tal, el mismo se encuentra en continua evolución”. En ese sentido, es de vital importancia ir adaptándolos a los contextos que se presenten, ya sea mediante una reorganización o una reestructura para lograr mayores ventajas para los socios o dueños de los negocios.

Así, para la investigadora “una herramienta útil en la reestructuración de los negocios mercantiles es la “fusión de sociedades”, la cual es utilizada cuando resulta conveniente concentrar las operaciones de dos o más sociedades en una sola de ellas u otra nueva con la desaparición de las demás” (de los Monteros, 2012).

Para Pomar et al. (2000):

Las fusiones, entendidas como la unión de dos o más empresas para formar una nueva organización para el logro de fines diversos, son otro de los fenómenos con alta presencia. En algunos otros casos las empresas se fusionan de común acuerdo y en otros son resultado de compras hostiles de parte de empresas que ven en esas compras oportunidades de expandirse o de ingresar a otros mercados (incluidos los geográficos). La fusión implica la reorganización de las actividades productivas, de distribución, de comercialización, etc. El resultado esperado es una empresa más eficiente, con mayores posibilidades de innovación, con una mejor posición en el mercado. (Pomar et al., 2000).

Por otra parte, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) señala que:

... la fusión consiste en la transmisión del patrimonio de una o varias sociedades a otra sociedad, por medio de la absorción por parte de una sociedad. La fusión es una operación por la cual las sociedades pueden aumentar su producción o penetrar en mercados nuevos. La fusión puede tener varios objetivos: la búsqueda de una mayor eficiencia económica o de un poder sobre el mercado, una diversificación, un redespigue geográfico sobre todos los mercados, la obtención de sinergias financieras o para la investigación y desarrollo (Vázquez, 1997).

Por lo tanto, la fusión es una figura jurídica que se puede utilizar como una estrategia o movimiento corporativo, en cuanto al desarrollo y crecimiento de la empresa y las utilidades generadas para lograr mayor rendimiento al inversionista. La unión de las empresas puede conllevar ventajas como la de hacer sinergia para compartir tanto los éxitos como los riesgos, teniendo acceso a mejor tecnología, más información y mayor exposición en el mercado.

La LGSM regula la fusión de varias sociedades mercantiles en sus numerales 222 al 226, que establecen:

Artículo 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza.

En ese sentido, es necesario atender el tipo o especie de sociedad mercantil que se fusionará con otra, para conocer los procesos respectivos de esta figura.

El artículo 223 indica:

Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo (Artículo 223 de la LGSM).

Cuando existe fusión entre sociedades mercantiles es necesario dar la publicidad debida inscribiendo los acuerdos en el Registro Público de Comercio (RPC), así como dando a conocer sus balances.

Cabe señalar que la fusión sólo tiene efecto tres meses posteriores a la inscripción ya comentada. Además, “durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente vía sumaria, a la fusión, la que se suspende hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada” (Artículo 224, 2º párrafo).

Cuando transcurre el plazo y no hay formulación de oposición, se puede llevar a cabo la fusión. En ese sentido, la sociedad que resulte de la fusión, o bien, la que subsista, tiene a su cargo tanto los derechos como las obligaciones de las sociedades extinguidas (Artículo 224, 3er. Párrafo).

Por su parte, el artículo 225 regula la cuestión del pacto del pago de las deudas de las sociedades que se fusionan y lo relativo al certificado en que conste el depósito.

Es importante mencionar que, cuando de la fusión surja una distinta, la constitución respectiva debe sujetarse a las reglas de la especie de sociedad de que se trate.

c. Transformación

De acuerdo con Vega (2014):

Las sociedades mercantiles, por necesidad o por conveniencia, en ocasiones se acogen a un marco societario diferente. Esto es, se transforman en otro tipo de sociedad. Las razones o motivos pueden ser múltiples: aprovechar ciertas ventajas jurídicas o económicas; optimizar el desarrollo de su actividad económica, o incluso por exigencias legales (Vega, 2014).

El autor señala que hay dos alternativas para poder hacer un cambio de un tipo de sociedad a otro. El primero de ellos, sería disolver la sociedad preexistente y constituir una nueva sociedad. Esta primera alternativa conllevaría a distintos actos como cumplir con obligaciones de la sociedad y exigir créditos que estuvieran pendientes, novar relaciones pendientes con terceros; fiscalmente, habría mayores costos tributarios por constituir una nueva sociedad (Vega, 2014). Todo lo anterior, porque se trataría de dos personas jurídicas completamente distintas. La segunda alternativa es la transformación de tipo de sociedad, pero manteniendo la misma personalidad jurídica, lo cual provoca que no se paralizen todas las actividades ni surjan determinados conflictos de contratos, cesión de créditos, etc. Esta segunda opción se denomina transformación de sociedades.

En México, la transformación de sociedades se da cuando una sociedad mercantil adopta otra especie de sociedad. El artículo 227 y 228 de la LGSM indican:

Artículo 227. Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable.

Artículo 228.- En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores (LGSM).

Cabe mencionar que, dependiendo de los objetivos empresariales, pudiera ser conveniente la transformación de una sociedad mercantil. Por ejemplo, en el caso en que exista una sociedad de responsabilidad limitada que, para inyectar capital y propiciar su desarrollo y crecimiento, requiere de inversionistas que deseen ser socios de la propia organización con determinado número de acciones. En ese sentido, en vista de que la figura de sociedad de responsabilidad limitada se divide por partes sociales y no por acciones, sería conveniente (dependiendo también de otros factores), la transformación de la sociedad mercantil.

En ese sentido, la transformación se puede dar dependiendo de la estrategia de crecimiento que tenga la corporación y del entorno económico, social, legal y político que suele ser muy cambiante. De ahí que, la posibilidad de transformación amplía y mejora a su vez la adaptación que una SM tenga al cambiar su contexto interno y/o externo propiciando su sostenibilidad.

d. Escisión

De acuerdo con Rojas Castañeda (2010):

...la escisión ha sido una figura jurídica que ha venido a coadyuvar a una mejor racionalización de las actividades económicas de una empresa al permitirle dividir la totalidad o parte de su activo, su pasivo o su capital social y redistribución del objeto social de la sociedad escidente entre las escindidas, para especializar cada una de sus actividades, lo cual trae como consecuencia una mejor obtención de resultados para sus accionistas (Rojas, 2010).

En ese sentido, la sociedad escidente es la que transmite total o parcialmente sus activos, pasivos y capital. Por su parte, la sociedad o sociedades escindidas son las que reciben de la sociedad escidente sus activos, pasivos y capital.

Así, diversos tratadistas citados por Rojas Castañeda (2010) señalan que existen distintas formas de escisión:

Escisión pura o total. La sociedad escidente se extingue y transmite la totalidad de sus activos, pasivos y capital social a dos o más sociedades, llamadas beneficiarias o de nueva creación.

Escisión parcial. En este caso, la sociedad escidente no se extingue, sólo se transmite parte de sus derechos y obligaciones a otra u otras sociedades beneficiarias.

Escisión por integración. La sociedad escidente divide la totalidad de su patrimonio (bienes y derechos), entre dos o más sociedades de nueva creación (beneficiarias o escindidas), extinguiéndose. Sus socios pasan a ser los de la sociedad escidente.

Escisión por incorporación, por absorción o escisión parcial como la llama la doctrina francesa. Es aquella en la cual la sociedad escidente aporta parte de su patrimonio a otra u otras sociedades que no son necesariamente de nueva creación, subsistiendo y conservando parte de su patrimonio (Rojas, 2010).

Conforme lo establece el artículo 228 Bis de la LGSM:

... se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente sin extinguirse, aporte en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación (Artículo 228 Bis de la LGSM).

La escisión se rige por determinadas reglas respecto de cómo puede acordarse (en este caso sería por resolución de asamblea de accionistas, socios u órganos equivalente y por mayoría exigida en el contrato social), el pago de acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda, la proporción del capital correspondiente para los socios de la sociedad escidente, el contenido de la resolución que apruebe la escisión, la protocolización de la resolución de escisión, el plazo de oposición judicial para aquel acto, los requisitos a cumplirse para que surta efectos plenos, la votación en contra de la resolución de escisión, la cancelación de la inscripción del contrato social en el RPC una vez que surta efectos, etc.

Asimismo, la escisión, puede ser una estrategia corporativa en cuestión fiscal, laboral o, incluso, en cuestión de operaciones comerciales. De hecho, Galindo (s/f) ha señalado que algunos casos de escisión se relacionan con la sucesión de empresas, ya que los herederos pueden tener intereses distintos sobre la sociedad original. En esos casos, la escisión no se da por una estrategia corporativa sino por un desacuerdo entre socios fundadores o herederos. Sin embargo, en otros casos, la escisión se utiliza como una estrategia para “[Diversificar los] riesgos, [limitar la] responsabilidad y, sobre todo, [apalancar] en capital” (Galindo, s/f).

Por su parte, Della (2013) menciona beneficios de la escisión como estrategia corporativa:

1. Separar los negocios: habilitando tener asociaciones o ventas a terceros si existe la posibilidad.
2. Ordenar la oferta: focalizando los negocios y generando que cada empleado sepa, exactamente, para qué está trabajando, aumentando la eficiencia.
3. Mejorar la percepción de marca: generando que el mercado conozca cada línea de productos asociado al nombre de la empresa.
4. Aislar activos: enfrentando mejor demandas y consecuencias jurisdiccionales.
5. Generar alternativas si existen diferencias graves entre involucrados (socios o grupos de socios).

A pesar de las ventajas que puede significar la escisión, Della (2013) también señala desventajas como:

1. Incrementa el costo de estructura.
2. Aumenta la cantidad de personal (en algunas posiciones).

Por lo que en la escisión de sociedades hay que considerar no sólo el marco legal aplicable sino las ventajas y desventajas que, para el negocio, conllevaría dicha decisión.

e. Disolución de sociedades

Martínez (2017) menciona que la disolución de una SM se da cuando ésta “pierde su capacidad jurídica para lograr el fin para el que fue creada y solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos para con terceros” (Martínez, 2017).

El artículo 229 de la LGSM indica los casos en que se disuelven las sociedades.

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV. Por el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social;
- VI. Por resolución judicial y administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas de las leyes aplicables (Artículo 229 de la LGSM).

Además, los propios socios, al momento de la realización del contrato social pueden fijar las causas por las que se disolverá la sociedad.

Los artículos 230 y 231 de la LGSM regulan la cuestión de disolución de sociedades en nombre colectivo, y de sociedad en comandita simple y comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados. Por su parte, el numeral 232 señala los casos en que se debe comprobar la existencia de causas de disolución, así como la inscripción de la causa de disolución en el RPC, y de los tiempos y el proceso de inscripción de la disolución.

La disolución abre el proceso de liquidación teniendo como finalidad cancelar obligaciones con acreedores y repartir el remanente entre los socios (Ferrer, et al., 2018).

La disolución de sociedades también es una figura que puede funcionar como estrategia en corporaciones ya que, en diversas ocasiones, no se puede cumplir con el objeto principal y, por tanto, debe disolverse la sociedad. En todo caso, las causas de disolución podrán ser legales (las ya mencionadas) o voluntarias (las que se pactaron en el contrato social). Soto Sobreyra y Silva (2014) señala que el numeral 229 de la LGSM es:

... enunciativo más no limitativo y que hay casos aparte que conllevan incluso una disolución sin liquidación como serían la fusión y la transformación de sociedades, o el extremo inverso, de una liquidación sin disolución, cuando las sociedades tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos (Art. 3 de la LGSM).

f. Liquidación de las sociedades

De acuerdo con el Diccionario de Real Academia Española (RAE) liquidar es, entre otros términos, “poner término a algo o a un estado de cosas” (RAE, 2022). Así, la liquidación pone término o fin a la SM y suele ser la acción o figura que se ha de aplicar una vez disuelta una sociedad, en este caso, mercantil.

El Capítulo XI de la LGSM establece lo relacionado con la liquidación de las sociedades. En ese sentido, la liquidación se da posterior a la disolución de la sociedad y está a cargo “de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo” (Artículo 235 de la LGSM).

Los artículos 236 al 249 Bis 1 regulan lo relativo al nombramiento de liquidadores, a la formalización de aquel acto, a las facultades del o los liquidadores, a las estipulaciones de liquidación, el proceso de la liquidación, a las condiciones especiales de liquidación en sociedades en nombre colectivo, comandita simple o de responsabilidad limitada, así como la de sociedades anónimas y comandita por acciones, entre otros elementos.

g. La Asociación en Participación

La Asociación en Participación (A en P) “es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio” (Artículo 252 de la LGSM).

Por tanto, si una empresa (asociante) necesita capital o algunos bienes, o bien, servicios determinados para la realización de algún negocio, podrá realizar un contrato de A en P para recibir aquellos bienes o servicios a cambio de dar una participación no sólo en utilidades sino también en pérdidas al que aporta (asociado). Esto es, una ventaja para el asociante porque puede atraer capital sin modificar su sociedad, sin tener nuevos socios, o sin pedir préstamos, sino mediante la división de las utilidades que resultaren del negocio, aunque también de las pérdidas; por lo que el asociado comparte el riesgo.

Cabe señalar que la A en P “no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación” (Artículo 253 de la LGSM) y que “el contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro” (Artículo 254 de la LGSM).

Además, los artículos 255 a 259 de la LGSM señalan la forma del contrato de la A en P, los términos que se fijarán y la responsabilidad de cada una de las partes. En ese sentido, la asociante obra en nombre propio. Asimismo, no hay relación jurídica entre la parte asociada y los terceros. También se regula lo relativo a los bienes aportados, la distribución de utilidades y pérdidas y del proceso de vida de una A en P: su función, su disolución y su liquidación.

De acuerdo con Barradas et al. (2020) la A en P tiene las siguientes ventajas:

- La AP no tiene un límite de Ingresos Totales Anuales (ITA) al igual que casi todas las sociedades mercantiles, con excepción de la SAS que sí tiene un límite de ITA, lo que genera que al rebasar dicho monto deba cambiar de especie societaria. En el caso de la AP, al no tener establecido un monto de ITA, no requiere hacer ningún cambio.
- Estas asociaciones no pueden constituirse como una Sociedad de Capital Variable ya que no cuentan con un capital social como las sociedades mercantiles; solo obtienen aportaciones en bienes o servicios por parte de los asociados.

- Integrar una AP no genera gastos protocolarios por realizar una escritura pública ante notario, ya que no es requerida; basta tener un contrato por escrito; además no se inscribe ante el Registro Público del Comercio. En cambio, las otras formas sociales requieren de gastos notariales y de inscripción ante el RPC, con excepción de la SAS.
- A diferencia de las otras sociedades mercantiles (con excepción de la SAS), las AP no requieren contar con un fondo de reserva (también llamado reserva legal), de entre el 5 y el 20% (dependiendo del tipo social) de sus utilidades netas anuales hasta alcanzar la quinta parte del Capital Social. Para su integración requiere de por lo menos dos asociados al igual que la sociedad anónima; las otras sociedades mercantiles requieren como mínimo dos socios y máximo 50 (según el tipo social), aunque algunas no establecen límites y otras como la SAS se pueden constituir desde un solo socio (Barradas et al., 2020).

Aquellos mismos autores mencionan que la única desventaja de la A en P, frente a las sociedades mercantiles es la siguiente:

El asociante es el responsable de [cumplir] con las obligaciones fiscales, administrativas y legales de la AP frente a terceros. La forma de responder de las obligaciones por parte del asociante es ilimitada -hasta con su patrimonio-, mientras los asociados no tienen prácticamente responsabilidades más que cumplir con sus aportaciones en bienes o servicios (Barradas et al., 2020).

A pesar de lo anterior, la A en P es una figura conveniente para obtención de capital ya sea bienes o servicios para la realización de un negocio concreto, en que el asociado, que aporta aquellos bienes o servicios comparte el riesgo de la pérdida en el negocio con el asociante, a cambio de que el asociante comparta las utilidades si las hay, y de que se haga responsable de obligaciones ante terceros.

III. Propuestas de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles en la LXV Legislatura

En la LXV Legislatura se han presentado 4 iniciativas que proponen reformar leyes secundarias y que, en su objeto, incluyen cuestiones de “sociedades mercantiles”, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 4. Iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión en la LXV Legislatura que tienen en su objeto las palabras “Sociedades mercantiles”

Denominación del Asunto	Presentada en	Fecha de presentación	Presentada por	Partido Político	Estatus	Objeto
Que expide la Ley Agraria, Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, y se abroga la Ley Agraria, publicada el 26 de febrero de 1992.	Cámara de Senadores	20/04/2022	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera	Morena	Pendiente	Proteger las tierras ejidales y comunales. Entre todos los puntos propuestos se encuentra: ... fijar que las tierras de los pueblos indígenas y afromexicanos, sean ejidos o comunidades, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles, por lo que no podrán aportarse como activos a sociedades mercantiles, mientras conserven esta calidad
Que reforma al artículo 6, fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública.	Cámara de Senadores	30/03/2022	Sen. Roberto Juan Moya Clemente	PAN	Pendiente en Comisión (es) de Cámara de Origen el 30-mar-2022	Obligar a que los corredores públicos den fe en la designación de representantes de las sociedades mercantiles. Para ello propone señalar que le corresponde al corredor público dar fe en la designación de representantes de las sociedades mercantiles, como son los administradores o gerentes, en los actos de constitución, modificación, fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades y que los propios administradores o gerentes representan a estas orgánicamente.
Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de asambleas telemáticas.	Cámara de Diputados	15/12/2021	Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo	PRI	Pendiente en Comisión (es) de Cámara Revisora el 05 de abril de 2022	Regular el uso de medios telemáticos para la realización de asambleas de socios y órganos de administración de una sociedad mercantil. Entre lo propuesto se encuentran actos jurídicos con opción a realizarse presencial o mediante el uso de medios telemáticos.
Que reforma el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Cámara de Diputados	29/03/2022	Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega	Morena	Pendiente en Comisión (es) de Cámara de Origen el 29 de marzo de 2022	Precisar los requisitos para realizar la convocatoria de asamblea en las sociedades de responsabilidad limitada

Fuente: adaptado del Sistema de Información Legislativa (SIL, 2022).

De las cuatro iniciativas presentadas en la LXV Legislatura, la de la Dip. Ana Lilia Herrera está pendiente en las comisiones de Economía y de Estudios Legislativos de la Cámara Revisora, en este caso, del Senado de la República. La iniciativa propone reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles para abrir paso al uso de los medios telemáticos, es decir, aquellos que utilizan las tecnologías de información y comunicación (TIC's) para transmitir datos. En esa lógica, distintos actos jurídicos propios de las sociedades mercantiles, tales como las asambleas de los socios y de los órganos de administración, tendrían la alternativa de realizarse de manera presencial o bien, con medios telemáticos.

Es importante señalar que, de aprobarse dicha iniciativa de reforma a la LGSM, se regulará el uso de medios telemáticos bajo determinadas reglas como: la aprobación de socios de realizar, vía remota, las asambleas, qué asambleas se llevarán a cabo con uso de medios telemáticos, cómo se realizarán las convocatorias, la estipulación de la posibilidad de realizar asambleas vía remota desde los propios estatutos, entre otras.

Por su parte, la Dip. Reyna Celeste Ascencio presentó en marzo del año 2022 una iniciativa para reformar cuestiones relativas a la sociedad de responsabilidad limitada. En específico propone:

1) Señalar que la convocatoria a la asamblea podrá ser hecha por el titular de una sola acción, cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos o cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado del estado que guarda la administración de la sociedad; y, 2) precisar que si el gerente o el consejo de vigilancia se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al gerente o consejo de vigilancia, lo que se resolverá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles (SIL, 2022).

Es decir, propone ampliar las facultades de los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, facilitando la solicitud de convocatoria a asambleas.

El Sen. Roberto Juan Moya Clemente propone reformar la Ley Federal de Correduría Pública para obligar a corredores que den fe al momento de designar a los representantes de una SM. La propuesta incluye:

...señalar que le corresponde al corredor público dar fe en la designación de representantes de las sociedades mercantiles, como son los administradores o gerentes, en los actos de constitución, modificación, fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades y que los propios administradores o gerentes representan a estas orgánicamente (SIL, 2022).

En la exposición de motivos, el legislador señala la necesidad de brindar de facultades al corredor público para dar fe en designación de representantes orgánicos de las SM.

Por su parte, la Sen. Ana Lilia Rivera Rivera propone abrogar la Ley Agraria vigente y publicar una nueva Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional. Si bien es cierto, el objeto de la Ley es proteger las tierras ejidales y comunales, también es verdad que uno de los aspectos de dicha propuesta en protección de aquellas tierras es que no se puedan aportar como parte del capital de sociedades mercantiles mientras sean ejidos o comunidades.

Conclusiones

Las unidades económicas son indispensables para el crecimiento y desarrollo en nuestro país y, en general, en el mundo. Las empresas en México, muchas veces, adoptan figuras contenidas en la Ley General de Sociedades mercantiles (LGSM). Es decir, un grupo de personas, con miras a obtener ganancias o utilidades de un determinado capital, unen esfuerzos para cumplir determinados objetivos de servicios, comerciales o industriales, y adoptan la figura de una sociedad mercantil.

En ese tenor, las sociedades mercantiles y el análisis de su regulación cobran especial relevancia en el sector económico y legislativo. Las estrategias corporativas incluyen modificaciones estructurales, organizacionales, financieras, entre otras. Para ello, se apoyan de figuras jurídicas que están contenidas en diversas normativas nacionales y locales, como la LGSM.

Así, en este documento, utilizando el método analítico y sintético, con una interpretación más social que exegética de la norma, se estudiaron algunas figuras contenidas en la LGSM, que son utilizadas en movimientos corporativos, resaltando las causas de su uso, ventajas y desventajas para las unidades económicas que las utilicen.

Los diferentes tipos de sociedades mercantiles, la fusión, transformación y escisión de aquellas, la disolución y liquidación, así como la asociación en participación, si son estratégicamente utilizados, pueden conllevar a soluciones a problemas corporativos que enfrentan las compañías. De ahí la importancia de su constante revisión y actualización.

Entre las iniciativas presentadas en la LXV Legislatura resalta la de la Dip. Ana Lilia Herrera ya que propone reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles para abrir paso al uso de los medios telemáticos en distintos actos llevados a cabo por las sociedades mercantiles, lo que facilitaría el desahogo de determinados trámites sin distraer a las empresas de sus actividades principales, cumpliendo con disposiciones legales y evitando problemas futuros. En ese sentido, se proponen líneas de investigación para dar continuidad a la presente, en relación con los efectos y con el aceleramiento que propició la pandemia en aprovechar las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's) en trámites y protocolos relacionados a las sociedades mercantiles.

Fuentes de información

Barradas Martínez, María del Rosario, Rodríguez Lázaro, José, Maya Espinoza, Ivonne (2020) *Asociaciones en Participación como Alternativa para Fortalecer el Desarrollo Empresarial*. Una Propuesta para las Carreras de Ingeniería. Cieg, Revista Arbitrada del Centro de Investigación y de Estudios Gerenciales (Barquisimeto-Venezuela) ISSN: 2244-8330 Depósito Legal. Ppi201002la3492. Disponible en: <https://bit.ly/3yOUJ6o>. Consultado en abril 2022.

Cámara de Diputados (2022). LXV Legislatura. *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Disponible en: <https://bit.ly/3af0oIP>. Consultado en abril 2022.

De los Monteros Torres , Aline Ixchel Espinosa (2012). *Fusión de Sociedades*. Tesis para Obtener el Grado de Maestría en Derecho Fiscal. Facultad de Derecho Posgrado en Derecho. Universidad Panamericana. Disponible en <https://bit.ly/38DCEh3>. Consultado en abril 2022.

Della Corte, Humberto (2013). *La escisión societaria*. Connecting-ideas. Disponible en: <https://bit.ly/3LvWUPa>. Consultado en abril 2022.

Ferrer, Bonsoms y Sanjurjo, abogados (2018). *La disolución de una sociedad es la primera fase previa a la extinción de la sociedad mercantil*. Disponible en: <https://bit.ly/3PyHkFx>. Consultado en abril 2022.

Galindo Lucas, Alfonso. *Fundamentos de valoración de empresas*. Disponible en: <https://bit.ly/3a6J4Wd>. Consultado en abril 2022.

García Hernández, J. (2017). Aspectos Relevantes De Las Sociedades Mercantiles. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 55(244), 61-77. doi: <https://bit.ly/3NqbmJU>. Consultado en abril 2022.

INEGI (2022). *Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas*. Disponible en: <https://bit.ly/3Np-vZWl>. Consultado en abril 2022.

Lira Cirilo, Alfonso Javier, Herrera Izaguirre, Juan Antonio, & Lope Díaz, Luis Hernán. (2012). Derecho mercantil mexicano: Ante la problemática del proceso para la constitución de una sociedad mercantil. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 45(133), 355-371. Recuperado en 20 de abril de 2022, de <https://bit.ly/3yMHVh1>.

Martínez, Grecia (2017). *Disolución y liquidación de sociedades*. IDC Online. Disponible en: <https://bit.ly/3G7KKek>. Consultado en abril 2022.

Morales, Guillermo. *Los aumentos de capital variable en la sociedad anónima*. Revista de Derecho Privado, [S.l.], p. 31-66, nov. 2020. ISSN 2448-7902. Disponible en: <https://bit.ly/3LsB6nj>. Fecha de acceso: 20 abril. 2022 doi: <https://bit.ly/3wZ0UT9>.

Pomar Fernández, Silvia y Rendón Trejo, Araceli (2000). *Las Fusiones*. Su importancia en el entorno competitivo actual. Consultado en abril 2022.

Real Academia Española (RAE, 2022). *Empresa*. Disponible en: <https://bit.ly/38BnVDs>. Consultado en abril 2022.

Real Academia Española (RAE, 2022). *Liquidar*. Disponible en: <https://bit.ly/3yPUIPR>. Consultado en abril 2022.

Rojas Castañeda, Aída (2011). *Escisión de las sociedades mercantiles*. Alegatos, núm. 76, México, septiembre/diciembre de 2010. Consultado en abril 2022.

Sistema de Información Legislativa (SIL, 2022). *Iniciativas*. Disponible en: <https://bit.ly/3MxIwaw>. Consultado en abril 2022.

Soto Sobreryra y Silva, Ignacio (2014). *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*. En: Revista Mexicana de Derecho. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal. México. ISBN: 2007-1043. Disponible en: <https://bit.ly/38GWmID>. Consultado en abril 2022.

Vázquez Pescador , C.P. y E.F. Luis Miguel (2012). *Tres Enfoques de la Fusión de Sociedades Mercantiles en México*. Tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho Fiscal. Facultad de Derecho Posgrado en Derecho, Universidad Panamericana. Disponible en: <https://bit.ly/3sO5LVE>. Consultado en abril 2022.

Vega Vega, José Antonio (2014). *Problemas en la Transformación de Sociedades Mercantiles*. Revista de Estudios Económicos y Empresariales Núm. 26, 2014, pp. 157-173 - ISSN: 0212-7237. Disponible en: <https://bit.ly/3PrOGL7>. Consultado en abril 2022.

Legislación consultada

Ley General de Sociedades Mercantiles, texto vigente
Ley General de Sociedades Cooperativas, texto vigente

ⁱ Para más información véase la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) ARTICULOS 25 AL 50.

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet
del Instituto Belisario Domínguez:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1870>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA

Donceles 14, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México
Distribución gratuita. Impreso en México.



Instituto
Belisario Domínguez
Senado de la República

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.